

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.446

LEY 3446

8 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3446

LEY 3446

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo procederá a organizar en la ciudad de La Plata un Congreso Interprovincial Agropecuario, que iniciará sus sesiones a la mayor brevedad y cuyos fines serán los de proponer y dictaminar sobre las cuestiones que afectan los intereses de la producción y explotación de las industrias agropecuarias en los siguientes puntos:

a) Fomento y explotación de esas industrias en sus sistemas generales o parciales.

b) En su desenvolvimiento y propósito.

c) Medios de explotación.

d) Procreo, aumento o disminución de productos.

e) Formas de cultivo.

f) Comercio exterior e interior.

g) Profilaxis de la tuberculosis animal, higiene y policía sanitaria.

h) Población e inmigración.

i) Vías de comunicación.

j) Canalización e irrigación.

k) Protección oficial por subsidios o primas a la producción exclusivamente originaria.

l) Colonización directa por el Estado.

ll) Leyes impositivas y exoneración de impuestos.

m) Extirpación de los latifundios.

n) Estudiar y proyectar una legislación que uniforme en todo el país las marcas y señales del ganado.

ñ) Y toda otra operación relacionada con los fines de este Congreso que, teniendo la aceptación, previa de la mesa, sea sometida por éste a la deliberación y resolución del mismo.

ARTÍCULO 2°. El Poder Ejecutivo invitará especialmente a los gobiernos de provincia, a adherirse al Congreso y a enviar ante el mismo una delegación.

ARTÍCULO 3°. La designación de los delegados al Congreso que se instituye por la presente ley, la efectuará el Poder Ejecutivo de la Provincia, en cuanto le fuera posible, en miembros activos de las diversas asociaciones rurales o agrarias existentes en la Provincia, cuyas personas tuvieran, además, en explotación directa sus establecimientos o bien que explotasen personalmente industrias derivadas de la ganadería o agricultura, no siendo indispensable ser ciudadano argentino.

ARTÍCULO 4°. Sin perjuicio de lo determinado en el artículo 2º, el Poder Ejecutivo invitará igualmente a los gobernadores de los territorios nacionales y a la Sociedad Rural Argentina,

Jockey Club de Buenos Aires y de la Provincia, Liga Agraria y Sociedad Rural Santafecina, para que designen y acrediten ante este Congreso dos miembros delegados como representantes de sus respectivos gobiernos e instituciones.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo invitará igualmente al señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias de la Nación para ocupar la presidencia del Congreso, incorporándose como miembros del mismo los ministros del Poder Ejecutivo de la Provincia.

ARTÍCULO 6°. Una vez promulgada la presente ley y mientras no se constituya este Congreso, la Dirección de Agricultura, dependiente del Departamento de Obras Públicas de la Provincia, se encargará de los trabajos preliminares de este Congreso, facultándosele para efectuar la propaganda que considere conveniente y proyectará, además, la reglamentación del mismo.

ARTÍCULO 7°. Asígnese la suma de 25.000 pesos moneda nacional, que se incorporarán al presupuesto del año 1913, para cubrir el gasto que demande el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 8°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3446. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).